CONSTANCIA SECRETARIAL: Por la presente señora juez, le informo que en la fecha 23/08/2023, se verificó el registro nacional de abogados observando que el togado Francisco Javier Gómez Gómez (T.P. 63.678 C.S. de la J) cuenta con el correo frajagoaldia@yahoo.es inscrito en dicha plataforma.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0215	63678	VIGENTE	-	FRAJAGOALDIA@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00430** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., 488 y 489 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Dentro de los hechos de la demanda deberá narrar las cesiones de derechos herenciales que se efectuaron y que competen al presente trámite. Para ello deberá indicar las partes de las mismas, así como las correspondientes escrituras públicas en las que se consignaron.

Esto, toda vez que dentro del acápite de pruebas se referenció la existencia de escrituras de venta de derechos herenciales, sin que ello se hubiera referido dentro del acápite de fundamentos fácticos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 489 del C.G.P. deberá aportar la prueba del estado civil de los señores JOSÉ GIRALDO CARMONA RAMÍREZ, JOSÉ DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, ROSAURA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, ROCÍO DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ, FABIOLA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ, NUBIA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ y MARÍA AGRIPINA CARMONA RAMÍREZ.

Lo anterior, toda vez que se refirió en el escrito de la demanda su calidad de herederos. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Respecto a los oficios que solicita en aras de establecer la cuantía depositada en los bancos señalados donde poseen productos los causantes, se le requiere para que acredite haber agotado los correspondientes derechos de petición a las entidades referidas según lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el hecho sexto y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar la escritura pública No. 00127 del 28 de enero de 2020 en la cual se indicó fue otorgado el testamento del señor SALVADOR MORALES ORTIZ; no obstante, dentro de los anexos de la demanda se allegó la escritura No. 2451 del 05 de septiembre de 2019.

QUINTO: En atención al requisito anterior, deberá aclarar al Despacho si el señor MORALES ORTIZ efectuó testamento anterior, que se entendió revocado por otorgar un nuevo testamento mediante la Escritura Pública No. 00127 del 28 de enero de 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P. aportará los **certificados de avalúo CATASTRAL actualizados** de los dos inmuebles referidos como activos dentro de los bienes relictos, a efectos de determinar la cuantía del presente

trámite.

SÉPTIMO: Tal y como lo señala el numeral quinto del artículo 489 del C.G.P. debe aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre los mismos.

OCTAVO: Tanto los bienes inmuebles como muebles que se refieren como bienes relictos deberán contar con el correspondiente avalúo conforme a lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal.

NOVENO: Aportará los certificados de tradición y libertad correspondientes a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-87848, 001-698826, 001-66581, 001-66514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, en aras de acreditar el derecho de propiedad de los causantes.

Asimismo, los correspondientes certificados de propiedad correspondientes al derecho de uso de los osarios Nos. 251,252, 369 y 370 de la Parroquia Cristo Rey de Medellín.

DÉCIMO: Conforme a lo señalado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante que manifieste expresamente la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas que informó para notificación de los señores, ROSAURA DE JESÚS, ROCÍO DE JESÚS, JOSÉ DARÍO, FABIOLA DE JESÚS Y NUBIA DE JESÚS CARMONA RAMÍREZ; así como las evidencias correspondientes.

UNDÉCIMO: Aunado a lo anterior, tal y como lo señala el artículo sexto de la precitada ley, deberá acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demás legatarios en la dirección electrónica o física (según corresponda) informada para notificaciones. Asimismo, deberá remitirle copia del escrito por el que pretenda subsanar los requisitos aquí esbozados.

DUODÉCIMO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, conforme se observa de la constancia secretarial precedente y previo a reconocer personería para actuar, se advierte que el togado Francisco Javier Gómez (T.P. 63.678 C.S. de la J) cuenta con el correo frajagoaldia@yahoo.es inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, deberá proceder de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del C. S. de la J., **acreditando la actualización de su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA,** el cual deberá coincidir con el consignado en el poder conferido así como en el acápite de notificaciones; esto, toda vez que el referido en el escrito de la demanda fue franciscogomez54@gmail.com y franciscojaviergomez54@gmail.com, los que no se encuentran inscritos en dicha plataforma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfb66f3b47f3ad624d282a0bcc87f8f6b87402532e2f11913912897bd010ac**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica